



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00163-00

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **Fanny Cañas Castañeda** quien actúa en nombre propio en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** en procura de la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Demanda la accionante la tutela del derecho invocado y, en consecuencia, pretende que se le ordene a la entidad accionada que emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada el pasado 23 de febrero de 2023 relacionado con el otorgamiento de una indemnización siendo priorizada en razón a su edad.

Para sustentar su pedimento expone que desde el 17 de agosto del año 2012 fue incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante del homicidio de su esposo, por lo que desde el 26 enero de 2022 ha venido solicitando a la entidad accionada el pago de la indemnización, sin encontrar eco a pesar de que ha realizado varias solicitudes verbales y escritas.

Adujo que el 26 de enero del año anterior le fue informado que su documentación se encontraba en revisión, trámite para se debía realizar en un término de ciento veinte (120) días, pero el plazo venció y no hubo respuesta, en razón a lo cual el pasado 19 de enero presentó nueva solicitud sin obtener respuesta y posteriormente el 23 de febrero 2023 elevó nuevo derecho de petición pidiendo la expedición del acto administrativo de reconocimiento de una indemnización y se determinará una fecha de pago de la misma, sin que hasta la interposición de la tuitiva se hubiera recibido respuesta alguna.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 25 de agosto de 2023, se admitió la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la accionada y solicitándole que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma.

3.2. La accionada **Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas -UARIV-**, en pronunciamiento respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, aceptó que efectivamente la señora Cañas Castañeda presentó declaración ante el Ministerio Público y esta incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por “Desplazamiento Forzado”.

De igual forma indicó que mediante la comunicación bajo lex 7586676 se le informo a la señora Fanny Cañas Castañeda que actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones correspondientes frente al tema indemnizatorio requerido por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado toda vez que actualmente la actora se encuentra dentro de la ruta priorizada, por lo que una vez se cuente con el resultado de la validación, se le estará dando una respuesta de fondo frente al tema indemnizatorio requerido, a los canales autorizados por la accionante para dicha gestión.

Considera entonces que la entidad accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela, en razón a lo cual solicita que se denieguen las pretensiones invocadas por la actora, trayendo a colación la figura del hecho superado.

3.3. Pruebas Allegadas

3.3.1 Por la parte accionante:

- Copia del derecho de petición remitido
- Pantallazo de envío de la petición vía electrónica.
- Identificación.

3.3.2 Por la parte accionada:

- Respuesta al derecho de petición Código lex: 7586676
- Prueba de envío al correo electrónico informado por la accionante en la fecha 28 de agosto de 2023

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los problemas jurídicos

Conforme lo anterior, el Despacho formula los siguientes:

- ¿En el presente caso se vulnera el derecho fundamental invocado por la señora Fanny Cañas Castañeda por parte de la entidad accionada?
- ¿La respuesta emitida por le entidad accionada resuelve de fondo lo petitionado por a la actora configurándose un hecho superado?
- ¿Es procedente ordenar a la entidad accionada, emita una respuesta de fondo a la petente?

Previo a abordar los interrogantes planteados compete al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

4.2. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: **(i)** la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, **(ii)** legitimación por activa y por pasiva de los accionados, **(iii)** la inmediatez y **(iv)** subsidiariedad¹.

4.3. Legitimación

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela, por lo cual la señora **Fanny Cañas Castañeda** se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del el Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, lo está por pasiva la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, entidad que presuntamente vulnera el derecho fundamental de la gestora.

4.4 Derecho fundamental

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

4.5. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

concreto se generó el 23 de febrero del año que transcurre. y la tutela fue interpuesta el 24 de agosto de ese mismo año, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela.

4.6 Subsidiariedad

Es preciso anotar que, visto el asunto a resolver, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

5. Solución a los interrogantes planteados:

5.1. Fundamentos normativos

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental de petición que amerite la intervención del juez constitucional.

5.2 Derecho Fundamental de Petición. Violación por omisión de respuesta.

En sentencia T-045 de 2023, el Juez Límite Constitucional ha reiterado que

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea.”

Frente a este último punto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que la razón de ser que las respuestas sean comunicadas al peticionario en los términos legales establecidos para el efecto, está relacionada con la posibilidad no sólo de conocer el contenido mismo de la respuesta emitida, sino de controvertir la decisión tomada por la entidad encargada de proferirla.

De igual forma, en sentencia T-051 de 2023 la Corte Constitucional precisó que, en el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

“(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver

materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido”.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “*derecho a lo pedido*”, que se usa para destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal*”.

En suma, se reitera entonces que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser **(i)** pronta y oportuna y **(ii)** de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, frente a los terminas oportunos para resolver las peticiones establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*

6. Fundamentos fácticos

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se encuentra acreditado que la señora **Fanny Cañas Castañeda**, elevó una solicitud ante la entidad accionada el 23 de febrero pasado, petición frente a la cual la parte pasiva informó haber dado respuesta de fondo mediante comunicación Código lex: 7586676 de fecha 28 de agosto de 2023 remitida a la cuenta de correo electrónico canasyuliza229@gmail.com.

Revisado entonces el caso concreto a partir de la prueba documental aportada por la señora Cañas Castañeda se desprende que la petición realizada a la entidad accionada estaba encaminada de la siguiente forma:

“Petición

*1. Solicito muy respetuosamente a la Unidad de Víctimas del Conflicto Armado se otorgar la indemnización sea me sea **priorizado por edad** ya que cumplir los criterios de priorización establecidos en la resolución 1049 de 2019 y me encuentro en situación de Urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, de conformidad con las citadas resoluciones.*

2. Solicito muy respetuosamente se me fije una fecha determinada para la entrega de carta cheque y pago de la indemnización.

Ahora, respecto a la respuesta dada por la entidad, se resalta que la misma fue emitida a razón del requerimiento efectuado a través de esta acción constitucional, pues fue presuntamente enviada a la peticionaria el pasado 28 de agosto de esta anualidad, aun cuando el termino de 15 días que tenía para emitir una respuesta, había finiquitado muchos meses atrás.

Adicionalmente debe precisarse que el escrito de contestación a la petición elevada por la actora fue remitido al correo electrónico canasyuliza229@gmail.com, dirección electrónica que es completamente diferente a la señalada por la accionante en el escrito petitorio para efectos de notificación, pues en este se lee claramente en el acápite de notificación el correo sararosacanas18@gmail.com, de donde se concluye que el derecho de petición aun se encuentra transgredido por la entidad accionada en tanto la presunta respuesta no fue notificada en debida forma, o para mejor decir, no ha sido notificada a la peticionaria a través del canal electrónico referido por ella.

De otro lado, se hace necesario realizar un análisis del escrito de respuesta enviado por la entidad accionada a efectos de definir si su contenido puede tomarse como una verdadera respuesta de fondo frente a lo pretendido:

Veamos entonces que la respuesta dada en el escrito allegado a este tramite indica lo siguiente:

“Con el fin de dar respuesta a su petición, frente al hecho victimizante de Desplazamiento forzado actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones correspondientes toda vez que usted actualmente se encuentra dentro de la ruta priorizada. Por lo que una vez se cuente con el resultado de la validación se le estará dando una respuesta de fondo frente al tema indemnizatorio requerido a través de los canales autorizados por usted para dicha gestión”.

De lo anterior se puede colegir claramente que no se emite una respuesta clara, precisa y de fondo frente a lo solicitado por la actora, pues frente al primer punto petitorio solo se limitan a afirmar que la actora actualmente se encuentra en una ruta priorizada pero no se informa el resultado del estudio de priorización, pues de cara a lo señalado en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 de la UARIV, la edad, enfermedad o discapacidad son condiciones de priorización que puede o no cumplir la actora.

En que respecta al segundo punto en el que solicita que se fije una fecha para el pago de la indemnización, debe precisarse que el procedimiento para acceso a la indemnización administrativa esta constituido por 4 etapas a saber:

- a) Fase de solicitud de la indemnización administrativa: que fue adelantada por la actora desde el año 2012 de acuerdo con lo manifestado por ella en el escrito de tutela y que no fue desvirtuado por la entidad accionada.
- b) Fase de análisis de la solicitud: el artículo 10 de la referida resolución 1049 de 2019 especifica que en esta oportunidad se analizara en los registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acreditan la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud: en esta fase la Unidad de Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace estrictamente necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 11 ibidem, en lo que respecta al termino en el cual debe resolverse por parte de la UARIV la solicitud de indemnización presentada:

“Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuesta que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la

clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14 y 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

***Parágrafo.** Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud”.*

Se tiene entonces que posterior a la solicitud completa de la indemnización, que en el caso concreto tuvo lugar el 17 de agosto de 2012, la entidad accionada contaba con un lapso de tiempo de 120 días para resolver de fondo, termino que ha sido superado con creces, y aun cuando la actora reitera su solicitud en el mes de febrero del año 2022 y posteriormente el 23 de febrero de 2023, en todos los casos el término de 120 días es superado sin que se emita una respuesta de fondo a su caso, por lo que no es de recibo de esta juez constitucional que la respuesta dada a la accionante sea que aun se encuentran realizando las validaciones correspondientes, pues ha pasado el tiempo suficiente para haber definido la situación de la indemnización correspondiente a la solicitante.

En desarrollo de lo anterior, se denegará la declaratoria de la existencia de un hecho superado pretendida por la entidad accionante, advirtiéndose que la aplicación de esta figura procede cuando previamente a la decisión del Juez Constitucional se superan plenamente las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho, lo cual en el presente caso no se encuentra demostrado, pues se itera que la petición no ha sido resuelta de fondo, de manera clara y precisa con lo solicitado, además de que tampoco ha sido debidamente notificada a la petente.

En consecuencia, para remediar la situación de vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **Fanny Cañas Castañeda**, se ordenará a la accionada **Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del fallo de tutela se emita respuesta de fondo, clara, congruente y acorde con lo pretendido en la petición del 23 de febrero de 2023, elevada por la accionante, emitiendo el respectivo acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida, y en caso de acceder al reconocimiento de indemnización, definiendo los montos, distribuciones y reglas para su otorgamiento y pago, notificándolo en debida forma a la actora a través del medio digital dispuesto por ella en el escrito petitorio.

Se advertirá a la obligada que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, podrán ser sancionados por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se le prevendrá para que en adelante no vuelva a incurrir en la omisión de responder las peticiones que formalmente le hagan los ciudadanos y sus representantes en ejercicio del derecho de petición, dentro del término legal oportuno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

7. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **FANNY CAÑAS CASTAÑEDA** frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, se emita respuesta de fondo, clara, congruente y acorde con lo pretendido en la petición del 23 de febrero de 2023, elevada por la accionante **FANNY CAÑAS CASTAÑEDA**, emitiendo el respectivo acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida, y en caso de acceder al reconocimiento de indemnización, definiendo los montos, distribuciones y reglas para su otorgamiento y pago, notificándolo en debida forma a la actora a través del medio digital dispuesto por ella en el escrito petitorio.

TERCERO: REQUERIR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** para que en adelante no vuelva a incurrir en la omisión de responder las peticiones que formalmente le hagan los ciudadanos y sus representantes en ejercicio del derecho de petición, dentro del término legal oportuno.

CUARTO: ADVERTIR a la obligada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, podrán ser sancionados por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24efa9ef5655b5625a51862ea70cb8a2f42df657e921893972015c0a425a26e7**

Documento generado en 30/08/2023 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>